



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 23 No. 21-48 Oficina 1001 Teléfono 887 96 45 ext.11345
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Manizales Caldas 13 de julio del 2020

ANTECEDENTES

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** fue instaurada por la doctora **MARTHA INES DIAZ**, en calidad de apoderada del señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO LOPEZ**, y en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDIA DE MANIZALES**, solicitando protección del derecho a la **PETICION**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Adujo que el señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO**, realizó aportes al Sistema de Seguridad Social por el período comprendido entre el 01 de julio de 1975 y el 31 de diciembre de 2016, que su representado prestó sus servicios al Estado a través de la institución educativa **MARCO FIDEL SUAREZ** de esta ciudad, adscrita a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales.

Cumplidos los 59 años de edad, el señor **GALLEGO LOPEZ**, presentó su renuncia al cargo, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 2109 del 18 de noviembre del 2016. Desde el retiro del cargo hasta el mes de septiembre del 2019, el accionante logró su traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida.

Una vez fue aceptado su traslado a **COLPENSIONES**, el señor **GALLEGO LÓPEZ**, acudió a la **ALCALDIA DE MANIZALES**, a solicitar la expedición del formato **CETIL** para el reconocimiento de su pensión de vejez, lo cual hizo mediante derecho de petición radicado el día 07 de octubre del 2019.

Mediante oficio SE-ARH- 4058, del 23 de octubre del 2019 la **ALCALDIA DE MANIZALES**, manifestó lo siguiente:

Respecto a la solicitud de certificación electrónica de Tiempos laborados (CETIL) del último año de servicio, esta secretaría está pendiente de la aprobación de la firma digital en la plataforma de la OBP (Oficina de Bonos Pensionales)."

Mediante Derecho de Petición remitido por correo electrónico el día 11 de junio de 2020, la suscrita apoderada ratificó al Secretario de Educación la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER** el día 07 de octubre de 2019, sobre la expedición de los formatos **CETIL** a través de los cuales la entidad certifica el tiempo de servicios a la entidad.

A la fecha han transcurrido 8 meses y 20 días desde que el señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO** solicitó a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales expedir los formatos **CETIL** y la fecha no han dado respuesta de fondo a la petición.



PRETENSIONES

En vista de lo anterior, solicita se tutelen las prerrogativas fundamentales y se ordene a la entidad accionada que, en un término perentorio de 48 horas, proceda a expedir los formatos **CETIL** solicitados por el accionante, a través de derecho de petición radicado el día 07 de octubre del 2019 y 11 de junio del 2020.

DOCUMENTACIÓN APORTADA

Al dossier se anexó copia de los derechos de petición radicados en la entidad accionada, copia de los formatos **CETIL** expedidos por la Gobernación de Caldas, de acuerdo a solicitud que en igual sentido se remitiera a esa entidad, poder para actuar y cédula de ciudadanía del accionante.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

“DERECHO DE PETICIÓN”

TRÁMITE E INTERVENCIONES.

Mediante auto del 30 de junio del 2020, se admitió la acción de tutela contra la entidad accionada, concediéndoles el término de dos (2) días a efectos de que se pronunciaran sobre la acción constitucional de marras.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE EDUCACION

El secretario de despacho de la Secretaría de Educación de del municipio de Manizales, contestó la solicitud realizada y manifestó que es cierto que a la presente fecha la entidad no le ha expedido las certificaciones al accionante, según lo informa el Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, señor **SANTIAGO PINEDA HERNÁNDEZ**, por los siguientes motivos:

“A la fecha no se ha expedido certificado CETIL por las razones que paso a exponer: Al momento de solicitar el certificado en el año 2019, el entonces Jefe de Recursos Humanos no había obtenido la autorización del Min Hacienda para expedir ese tipo de certificados. Dicho funcionario renunció, según se me ha indicado, incluso antes de obtener dicha autorización.

En tal sentido, existe un represamiento considerable frente a estas solicitudes. Después de la renuncia del referenciado empleado, ninguna persona en la Secretaría adelantó las gestiones necesarias para obtener la autorización referida.

Yo tomé posesión a mediados de abril y me encuentro en inducción en el puesto de conformidad con los lineamientos dados por el Gobierno Nacional en el Decreto 491 de 2020, y a partir del mes de mayo inicié con las averiguaciones y trámites para obtención de la autorización para la expedición de los certificados CETIL. Ahora bien, para contar con la autorización de la Oficina de Bonos Pensionales de Ministerio de Hacienda se debe adelantar un procedimiento bastante extenso que me permito relacionar a continuación.

La Oficina de Bonos Pensionales exige que las Secretarías de Educación realicen este proceso de manera independiente a la Administración Central. Pasos:

1. Se debe solicitar para cada usuario la inscripción en el curso virtual para el manejo del sistema (Usuario que ingresa la información, usuario que revisa la información y usuario que firma el certificado).

2. Una vez se realice la inscripción en el curso virtual, se debe proceder a la adquisición de la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

firma digital. Si se aprueba el curso virtual, el siguiente paso es que la entidad debe adquirir un token que cumpla con las siguientes especificaciones proporcionadas por Min Hacienda para el CETIL: · Los certificados emitidos deben estar de acuerdo al estándar X.509 V3. · El certificado digital debe utilizar algoritmo de firma: SHA256 · Los tokens criptográficos deben ser de las siguientes características tecnológicas: a) Reconocidos por equipos clientes con sistema operativo Windows XP o superior. b) Reconocimiento a través del puerto USB. c) Cumplir mínimo con el estándar FIPS 140-1, 140-2, Nivel 3 de aseguramiento criptográfico. d) Cumplir mínimo IKEY 1000. e) Soportar interfaz PKCS11. · La firma se realiza a través de una librería Sclient, la cual debe ser instalada en la máquina del cliente, y es utilizada a través de código JavaScript. · Se requiere que el navegador permita la ejecución de código JavaScript. No se requieren especificaciones adicionales a las del navegador y la utilidad Sclient. · La utilidad Sclient debe ser compatible con Windows 7, 8 o 10, las cuales deben contar con el .Net Framework 4.5 o superior. · Para el proceso de firma no se requiere la apertura de puertos adicionales. La comunicación se realiza a través del puerto HTTPS estándar (443). 3. Cuando la empresa con la que se contrató la firma digital envíe físicamente el dispositivo, se debe realizar la instalación del token en el equipo de cómputo del funcionario que se va a encargar de firmar los certificados. La instalación se debe realizar siguiendo las indicaciones de activación del dispositivo suministradas por el proveedor de la firma digital.

4. Luego de instalar el token la entidad se debe comunicar con la Oficina de Bonos Pensionales con el fin de solicitar la programación de la validación de la firma digital. Si esta validación es exitosa, se proporcionarán usuarios y contraseñas.

5. Si la validación de la firma digital es exitosa, la Oficina de Bonos Pensionales informará esta situación mediante correo electrónico y solicitará el diligenciamiento y firma de otros formatos por parte del **ALCALDE** y se debe proveer información de la entidad.

Informo que actualmente ya he iniciado las gestiones tendientes a obtener la certificación para emitir los certificados CETIL (ya he efectuado el curso del que habla el punto 1, y las gestiones tendientes a que remitan el token del que habla el punto 2, y me encuentro esperando la llegada del token físico – punto 3), pero es una diligencia que no ha sido posible llevar a término por lo extenso del procedimiento y por las dificultades propias de la emergencia que actualmente atraviesa el país; por tal razón, en este momento me es totalmente imposible emitir los correspondientes documentos.”

Por lo anterior respetuosamente solicito a su Señoría, **DENEGAR** las pretensiones de amparo de los derechos al debido proceso, seguridad social y mínimo vital del accionante frente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por no encontrarse probada la materialización de su vulneración por parte de la entidad.

LA COMPETENCIA

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 sobre el conocimiento de la acción de tutela, precisa:

“...Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley...”

De conformidad con decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1893 de 2017; se precisa en su numeral 1º las siguientes reglas reparto:

“[...] Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]”



CONSIDERACIONES

La Constitución Política de nuestro país consagra entre otros mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, el de la acción de “Tutela”; con la cual se pretende que muchos derechos que se consagraban en normas constitucionales y legales, no queden inermes frente al no actuar de las autoridades o particulares ante quienes se ejercitaban, o por el desconocimiento, amenaza y vulneración que de ellos se hace; y que por el contrario pudiesen cobrar vida, siendo efectivamente ejercitados y reclamados frente a la acción u omisión que los vulnera o amenace. Por lo cual y frente a la admisión de la acción de tutela en sentencia T-034 de febrero 2/94 la Corte Constitucional afirmó:

“...en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, debe disponer lo conducente al imperio efectivo de la normatividad constitucional...”.

Lo anterior nos lleva a afirmar que, al presentarse el escrito contentivo de la acción, no es éste el momento preciso para que el Juez Constitucional entrara a rechazar la acción de tutela ejercitada, lo cual sólo debe hacerse una vez se verifique la ocurrencia o no de los hechos que hayan podido vulnerar o amenacen vulnerar derechos fundamentales; debiéndose eso sí, verificar en su inicio el cumplimiento de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico lo podemos concretar en los siguientes interrogantes:

¿Está facultada la doctora **MARTHA INES DIAZ** para ejercitar el amparo constitucional de tutela en nombre de **FRANCISCO JAVIER GALLEGO**? ¿Se acreditó la legitimación por activa y pasiva en el presente asunto?, ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos que se dice han sido amenazados o vulnerados?; ¿realmente se amenaza o vulnera el derecho invocado por el accionante la omisión de la entidad accionada al no dar respuesta a la misiva elevada?

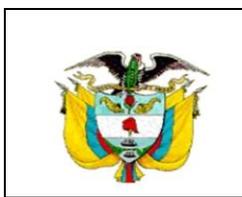
FACULTAD PARA INTERPONER TUTELA

Dando respuesta al primero de los interrogantes, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en el artículo 86 dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto).*

La anterior norma nos muestra como quien se encuentre afectado en sus derechos fundamentales, puede acudir al mecanismo excepcional de tutela; ya en forma directa por quien ha sufrido la vulneración de sus derechos, o por medio de un tercero quien a nombre de otro interpone el amparo para salvaguardar el derecho amenazado o presuntamente vulnerado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



establece:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada** en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma **o a través de representante**. **Los poderes se presumirán auténticos**.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".
(Negritillas aparte)*

Las disposiciones citadas permiten concluir, sin necesidad de mayores argumentaciones a la respuesta positiva frente al primer interrogante y es que efectivamente el demandante si se encuentra facultado para ejercitar el amparo constitucional de tutela y así solicitar la protección por esta vía, del derecho que se dice se le amenaza o vulnera por parte de la entidad accionada.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, éste se encuentra acreditado con la documentación allegada al despacho, como es la misiva elevada a la entidad inmersa en el proceso, por tanto, se demuestra la legitimación por activa del demandante frente a la accionada; y de esta frente al tutelante la legitimación por pasiva.

¿ES DE RANGO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL EL DERECHO OBJETO DE ANÁLISIS?

Respecto a dicho interrogante, debemos analizar desde el punto de vista constitucional y legal y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al **DERECHO DE PETICIÓN**. Para el efecto miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional, ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

“...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...).” (Negritas Aparte).

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”

Ahora bien, debido a la emergencia social, económica y ecológica, que está viviendo el país debido al COVID-19, el gobierno nacional mediante el decreto 491 del 28 de marzo del 2020, mas estrictamente en el artículo 5, amplió los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

CASO SUB-EXAMINE

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho lo atinente a la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales a **FRANCISCO JAVIER GALLEGO LOPEZ**, en cuanto a su derecho de petición, pues analizados los elementos fácticos planteados en el caso sub examine, se encuentra que éste presentó ante la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales derecho de petición el día 07 de octubre del 2019, como se puede constatar en los anexos aportados por el accionante.

Lo que se solicitó mediante el derecho de petición radicado en esa dependencia, era que se certificara en formato **CETIL**: que el señor **FRANCISCO JAVIER** prestó sus servicios en dicha entidad como empleado público, su salario y todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio, así mismo, solicitaba copia auténtica de la Resolución por la cual se aceptó la renuncia al cargo presentada por el peticionario.

Tenemos entonces que el día 23 de octubre del 2019, la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, mediante oficio SE-ARH- 4058, respondió la misiva elevada por la apoderada judicial del señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO**, en la cual adjuntó el tiempo de servicio y factores salariales en formato ordinario de los últimos 10 años, así mismo, anexó la resolución por medio de la cual se aceptó la renuncia del solicitante, y respecto de la solicitud de certificación electrónica de tiempos laborados **CETIL**, informó que estaba pendiente de la aprobación de la firma digital en la plataforma **OBP**.

Posteriormente y luego de que pasaron alrededor de 8 meses, se solicitó nuevamente a la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, la expedición de los formatos **CETIL**, mediante derecho de petición presentado el día 11 de junio del 2020 y a la fecha no han dado una respuesta de fondo, clara y oportuna.

En este punto, cabe recordar que la honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición y ha incorporado en su núcleo esencial los siguientes elementos:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.



(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido."

Así las cosas, si bien frente a la petición radicada el 11 de junio no se ha vencido el término de 20 días que señala la norma que amplió los plazos para atender las peticiones, ya citada, no puede desconocer esta juez constitucional que el accionante está esperando respuesta DE FONDO a la petición que en igual sentido radicó ante la entidad en octubre del año pasado, sin que la entidad haya adelantado oportunamente las gestiones necesarias para atender la misma, por lo cual, toda vez que accionada no ha dado una respuesta de fondo, clara y oportuna sobre la expedición de los formatos **CETIL**, solicitados por el accionante, este despacho tutelar el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado y ordenará a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES** que adelante todas las gestiones administrativas necesarias para la expedición efectiva de los formatos solicitados por éste dentro del plazo de quince (15) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de **PETICIÓN**, invocado por la doctora **MARTHA INES DIAZ**, en calidad de apoderada del señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO LOPEZ** y en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDIA DE MANIZALES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES**, por intermedio del Secretario de Despacho, que en un lapso no mayor a quince (15) días, adelante las gestiones administrativas necesarias para la efectiva expedición de los formatos **CETIL** solicitados por el accionante mediante derecho de petición radicado en la entidad el 7 de octubre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. <u>056</u> del <u>14</u> de <u>julio</u> de <u>2020</u>
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria